



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 76

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CHARLES MAURY GUIAO DELGADO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA
RADICACIÓN: 009-2023-00071-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor CHARLES MAURY GUIAO DELGADO en contra de SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA por la presunta vulneración del derecho fundamental de debido proceso, legalidad, defensa y acceso a la justicia.

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que:

1- La Secretaría de Movilidad (tránsito) de PALMIRA me impuso comparendo(s) número 4173

2 – El (los) comparendo(s) tiene(n) más de 3 años sin que se haya iniciado mandamiento de pago (cobro coactivo) según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito ni se haya notificado el mismo en caso de existir tal como lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario por lo cual cumplió con los requisitos para declarar su prescripción según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y la más importante, **la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES** que dice muy claramente y sin lugar a dudas que la prescripción de los cobros coactivos se da tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago (según artículo 818 del Estatuto Tributario) y no a los cinco (5) años pues no se puede utilizar el artículo 817 del Estatuto Tributario.

3 – Quise agotar la vía gubernativa y por lo anterior envié derecho de petición a la secretaria de movilidad (tránsito) de PALMIRA solicitando se aplicará la prescripción del cobro coactivo por haber transcurrido más de tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago tal como lo establece la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES y teniendo en cuenta que el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 establece que las sentencias del Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial tal como lo establece el artículo 454 del Código Penal.

4 – Sin embargo la secretaría de movilidad (tránsito) de PALMIRA me niega la prescripción con argumentos legales mal interpretados y sin tener en cuenta que el artículo 28 de la Constitución establece que no habrán penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que la Sentencia C 240 de 1994 establece que ello también se aplica no solo para casos penales sino para toda clase de actuaciones administrativas.

5 – Debido a lo anterior decidí seguir el conducto regular y acudir a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento tal como lo permite el artículo 87 de la Constitución, la ley 393 de 1997 y constituyendo renuencia según el artículo 146 de la ley 1437 de 2011.

6 – Sin embargo, el juez me viola mi derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa argumentando sin motivos legales contundentes que supuestamente debí acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7 – El juez no tuvo en cuenta que realmente no puedo acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que no comprende la naturaleza jurídica de mi solicitud a la justicia pues yo no pretendo que se declare la nulidad de un acto administrativo sino por el contrario que mediante otro acto administrativo simplemente se aplique la figura jurídica de la prescripción y que el medio ideal para que esto se haga es precisamente el medio de control de cumplimiento. Es decir, yo no le estoy pidiendo a la justicia que declare la ilegalidad de un acto (que deje de hacer) sino que le estoy pidiendo que ordene a una autoridad de CUMPLA una norma (que haga). O sea, el juez en no entiende la diferencia básica entre los tipos de normas entre las cuales unas ordenan **hacer** y otras **no hacer**. Esto es tan cierto que según el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo establece solo se puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho transcurridos cuatro (4) meses de ocurridos los hechos. Y para este caso eso no aplica por obvias razones.

8 -Tampoco tuvo en cuenta el juez que a dicho mecanismo solo se puede acceder a través de representación de abogado en ejercicio para lo cual no tengo recursos. Y por último, no tuvo en cuenta el juez que, además de estar incurriendo en una vía de hecho judicial, denegación de justicia, prevaricato y fraude a resolución judicial, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene unos tiempos bastante amplios para resolver sus asuntos (hasta dos años y más) tiempo en el cual el organismo de tránsito puede embargarme salarios, cuentas bancarias, etc. (a pesar de que legalmente se supone que no podrían hacerlo pues el cobro coactivo ya prescribió, o sea, dejo de existir y lo deben quitar) lo cual me ocasionaría un perjuicio irremediable.

9 – Es por ello señor juez que estoy recurriendo a la tutela como ULTIMO RECURSO para evitar un perjuicio irremediable debido a una vía de hecho judicial pues, como lo he probado, **primero acudí a la vía gubernativa y luego a la vía judicial y ambos recursos me han sido negados** sin argumentos jurídicos válidos por lo cual se han violado mis derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa.

Por tal motivo solicita:

Que se amparen mis derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del (los) comparendo(s) 4173 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 891 del 29 de marzo de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, por intermedio del señor RODRIGO ALBERTO GARCES SANCHEZ en calidad de Subsecretario de Seguridad Vial y Registro, manifestó que:

“En cuanto a lo referente a su oficio No.-891 del 29 de marzo de 2023, – donde Mediante esta ACCION DE TUTELA del señor: CHARLES MAURY GUISAO DELGADO, pretende que por conducto del Juzgado se declare la prescripción del Acuerdo de Pago Incumplido No-4173 de fecha 13/02/2014- resolución 4173 de fecha 13/02/2014, porque considera que después de 3 años califica para la Prescripción:

Con el debido respeto señor Juez le informo que el señor: CHARLES MAURY GUISAO DELGADO, en ningún momento se le ha violado sus derechos o las Garantías Constitucionales otorgada en la Ley para esta clase de Proceso Administrativo Contravencional por Infracción a Norma de Transito.

Su señoría es cierto que el actor de esta Tutela interpuso Derecho de Petición El día 31 de Enero de 2023, ante esta Secretaria, donde solicito se le declare la prescripción de los comparendos que reposan a su cargo por violación a las normas de tránsito, al cual se le dio respuesta mediante oficio 2023-232.5.209, y enviada al correo aportado, charles-maury@hotmail.com., dirección proporcionada por el actor de esta tutela para recibir notificaciones, en ella se le explico de mera clara y expresa el procedimiento y la negación de lo pedido, manifestándole que su pretensión no podrá por lo menos en esta instancia prosperar toda vez que dichas actuaciones o manifestaciones poniendo fin a este procedimiento han sido emitidas dentro de los términos que la ritualidad procesal en estos caso demanda, gozando además o revistiéndose a la fecha de una acorde presunción de legalidad.

Ahora bien, el señor: CHARLES MAURY GUISAO DELGADO, pretende que mediante esta ACCION DE TUTELA y por conducto del Juzgado que se declare la prescripción del Acuerdo de Pago Incumplido No-4173 de fecha 13/04/2014, Resolución No-4173 de 13/02/2014-, comparendo y resolución que corresponden a su cargo, siendo titular de esta infracción, pretendiendo ejercer el mecanismo de protección Constitucional Acción de Tutela.

Desde otro ángulo, si se pretendiera la prescripción del Acuerdo de Pago Incumplido No-4173 de fecha 13/02/2014-, hecho improcedente, porque el Inspector de Conocimiento, como la oficina de Cobro Coactivo por conducto de su representante como se puede observar se le dio la respuesta respectiva al DERECHO DE PETICION por él requerido y en dicha respuesta se le explica de manera clara el procedimiento y la negación de lo pedido (oficio de respuesta que se anexa a la presente).

En el caso particular y concreto del señor: CHARLES MAURY GUISAO DELGADO, es menester informar que, con relación a la prescripción de tres años de que trata el artículo 159 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de

2010, se Interrumpió en la fecha en las cuales quedaron en firme los mandamientos de pago librados en su contra. Por lo tanto, el termino de prescripción de la acción de cobro de la obligación no tributaria, es la señalada en el estatuto tributario, es decir cinco (5) años contados a partir de la fecha en que dicho acto alcanzó firmeza.

Ahora bien, este despacho aclara que los términos del proceso de cobro coactivo se suspendieron por la emergencia del COVID 19 mediante los decretos municipales 677 del 30 de marzo de 2020 (<https://bit.ly/33RKg9R>) y la reactivación de los términos se realizó el 22 de julio de 2020 mediante el decreto municipal 849 (<https://bit.ly/3eZosiV>) los cuales fueron acogidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira. Sin embargo, en virtud del decreto municipal 084 del 11 de mayo de 2021 (<https://bit.ly/3v4M9vS>), se volvieron a suspender los términos, para los procedimientos y actuaciones administrativas en los procesos contravencional por las infracciones a las normas de tránsito que se inicie en virtud de la imposición de órdenes de comparendo, incluidas las prescripciones de comparendos y los términos de proceso de cobro coactivo para la notificación del mandamiento de pago (...)

Desde el inicio del proceso contravencional, donde se le extiende la orden de comparecencia, la infractora NO ha Comparecido ante la secretaria de tránsito para ejercer su derecho a defensa tal y como lo dispone los artículos 135, 136 y sgg.. de la ley 769 de 2002 y con forme a ello, él tuvo la oportunidad de solicitar audiencia, incluso de asistir a ella acompañado por un profesional del derecho, para controvertir las cuestiones que, a su juicio, resultaran contrarias a la ley, presentar las pruebas pertinentes, claras y conducentes encaminadas a controvertir su responsabilidad en la comisión de la presunta infracción endilgada en su contra, y, por el contrario, DECIDIÓ GUARDAR SILENCIO, razón por la cual, el INSPECTOR DE TRÁNSITO, profirió las Resoluciones Sancionatorias en su contra, actos jurídicos mediante los cuales, quedó vinculado formalmente al proceso.

En tal sentido, y tras haberse proferido las Resoluciones Sancionatorias respectivas en su contra (que prestan mérito ejecutivo), se trasladó sus expedientes a la dirección de Cobro Coactivo, en donde se profirieron en su contra las Resoluciones de Mandamiento de Pago, frente a las cuales, conforme al art. 831 del Estatuto Tributario, tuvo la oportunidad de plantear las excepciones en contra de tales obligaciones y también DECIDIO guardo silencio. Además, dichos actos administrativos gozan de PRESUNCION DE LEGALIDAD (Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), máxime cuando se trata de obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y LEGALMENTE EXIGIBLES y Prestan Mérito Ejecutivo, al tenor del Artículo 828 del Decreto Nacional 624 de 1989 o Estatuto Tributario Nacional, hecho que en manera alguna no ha desvirtuado.

Por lo tanto - La acción de tutela no es, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”.

Con nuestro ruego de que se declare la improcedencia de la acción.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1º.- Derecho al debido proceso administrativo - Procedencia de la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-957/11 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martel manifestó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

2.- Perjuicio irremediable como requisito de procedencia de la acción constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido a través de la Sentencia T- 041 de 2013, la reiteración a tener en cuenta para para la configuración efectiva de un perjuicio irremediable, planteando entre sus lineamientos los siguientes:

“...El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta

procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, **a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio¹. Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.**

... Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, **la Corte ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa**; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991²; y (ii) **que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional**³.

(...) En lo que se refiere a los actos administrativos de contenido particular, esta Corporación **en reiterada jurisprudencia ha establecido igualmente la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, al considerar que para controvertir estos actos existen la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa “gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca”⁴**. Sin embargo, de manera excepcional se ha estimado procedente la tutela para controvertir dichos actos “cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”⁵.

... Frente a la condición referida a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos: (i) **la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) **la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) **la urgencia**, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) **la imposterabilidad** de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales⁶.

Además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable citados anteriormente, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, **el perjuicio se encuentre probado en el proceso**, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable⁷. En suma, no basta con la afirmación de que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; sino que es necesario, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela

1 Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6° -1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

2 Artículo 6°. causales de improcedencia de la tutela.

(...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

3 Sentencia SU-713 de 2006.

4 Sentencia T-016 del 18 de 2008 y T-012 de 2009, entre otras.

5 Sentencia T-012 del 19 de 2009.

6 Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

7 Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

verificar la existencia del elemento en cuestión”⁸....” Negritas y subrayas fuera del texto original.

VI.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada se advierte que la acción de tutela que nos ocupa, resulta improcedente por no encontrarse presentes los requisitos antes aludidos, ello atendiendo que las pretensiones constitucionales del actor giran en torno a que se aplique la prescripción en el comparendo No. 4173 y se elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores, como expresamente se indica en el escrito de tutela.

De igual forma emerge del cuerpo de la tutela, que el actor discute una serie de actuaciones como son el agotamiento de la vía gubernativa y el proceso de medio de control de cumplimiento ante el juez, procesos por medio de los cuales se abordó el tema en concreto con resultados negativos para el actor, respecto al primero de ellos manifiesta el actor que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira respondió de manera negativa el derecho de petición presentado y en cuanto al segundo proceso, según lo esbozado por el quejoso el Juez ante el que intervino lo dirigió a acudir a la acción indicada para el procedimiento que requiere, en su caso en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentos que se extraen del escrito tutelar ya que no se aporta las pruebas que den fe de lo manifestado.

Delimitada así la controversia, es claro que la misma debe adelantarse en el escenario judicial natural que el legislador previó para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración, esto es, la jurisdicción administrativa, ámbito en el cual el actor puede plantear todos los señalamientos que ahora nos convocan y los razonamientos por los que, a su juicio, resultan violatorios del debido proceso y *“sin motivos legales contundentes que supuestamente debí acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*, como expresamente señala el actor.

En efecto, los procedimientos de los que se duele el actor, son actos administrativos cuya revisión es propia de la jurisdicción contenciosa administrativa por ser emanados de una dependencia adscrita al Municipio de Palmira, los cuales puede refutarse mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad a través de las cuales *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”*. (artículo 138 del CPACA), tales actuaciones son una manifestación del poder impositivo del Estado, y en tanto tienen la imposición de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, que podrían ser demandadas si se considera que han vulnerado algún derecho subjetivo.

Cabe además precisar que los mecanismos de defensa contemplados ante la jurisdicción contenciosa administrativa y la interposición de defensas dentro del trámite coactivo, emergen como medios eficaces e idóneos a favor del accionante para dirimir las situaciones que ahora plantea, pues no solo ofrecen mayores herramientas procesales a las partes, sino que el interesado cuenta con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares que se consideren del caso, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los actos demandados (Artículo 229 y s.s. de la Ley 1437 de 2011).

Por último, cabe reseñar que no se manifiesta o acredita ninguna dificultad adicional que evidencie realmente la existencia de un perjuicio irremediable al núcleo de algún derecho fundamental, y mucho menos del debido proceso, pues al margen de la discusión legal que se ha suscitado entre las partes (la cual debe ser dirimida por la jurisdicción competente), desde la perspectiva constitucional no se advierte afectación irremediable a alguna de las esferas que componen dicho derecho, pues se evidencia que el accionante ha recibido resolución a sus súplicas y que se le han expuesto los motivos por los cuales, se considera

8 Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

adecuado el trámite adelantado, evidenciándose así que se trata de una controversia que se queda en el campo de lo patrimonial y por ende no ostenta la relevancia constitucional que justifica un pronunciamiento por parte del juez de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la presente acción de tutela formulada por el señor CHARLES MAURY GUIAO DELGADO en contra de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ